

4

Reg<sup>d</sup>



30  
74 08905  
XVIII

#

Tabla de los Papeles, contiene este tomo.

1. Bulas Appcas, Cédulas R.<sup>s</sup> y Autos para la execucion, Privi-  
legios, Estatutos & de la Universidad de Sevilla . . . . . 01.
2. Defensa del Mariscal de Campo D.<sup>n</sup> Diego Fabares contra  
los cargos sobre el Sitio, y Jurisdiccion de la Havana año 1762. . . . . 36.
3. Relacion, y defensa de los libros, y reliquias halladas en las  
Cavernas, y Fosse de la Ciudad de Granada . . . . . 80.
4. Constituciones de la Hermandad, y Hospital de la Charidad  
y Refugio de la Ciudad de Granada . . . . . 89.
5. Copia de las clausulas de la Fundacion del Patronato, y Obra  
pia, q.<sup>e</sup> instituyó en Granada en el año de 1723. D.<sup>n</sup> Josef, Can-  
vafal & Presbit.<sup>o</sup> para Hospicio de Niños, y Niñas. . . . . 116.
6. Manifiesto de Fran.<sup>co</sup> Perez, de Oviedo sobre contingencias, y  
yernos del Arte de Platería . . . . . 122.
7. Memorial al Rey por el Mariscal de Campo, y Jefe de Es-  
quadra D.<sup>n</sup> Jorge de Camoche para continuar su merito  
en el R.<sup>o</sup> Servicio, y conaturalizarse en España . . . . . 127.
8. Memorial al Rey por la Universidad de Salamanca en defensa  
de su Graduado D.<sup>n</sup> Felipe Santos . . . . . 131.
9. Memorial al Rey por el Fiscal del Consejo D.<sup>n</sup> Pedro, Colon,  
y Sarrniategui en su defensa contra el Memorial antecedente . . . . . 132.
10. Specimen Filosoficum de Meteoris ignitis, quod pro Gradu Doc-  
toratus, et Magisterii publico examini submitit Fredericus,  
Bernardus, Albinus, Lugduni Batavorum . . . . . 145.
11. Memorial al Rey por la Sta Iglesia Cathedral de Grana-  
da sobre el alivio de locho por ciento de nueva contribucion . . . . . 165.

12. Alegacion Juridico Medica por D<sup>n</sup>. Acisclo, Josef, Ysquiendo, sobre, q<sup>ue</sup> se declare por abortivo, y vital el parto de su Hija D<sup>a</sup> Juan<sup>ca</sup> y por Heredero abintesta dela dicha . . . . . 168.
13. Examen, y Refutacion de un Suelo sobre el Prologo, q<sup>ue</sup> hizo D<sup>n</sup>. Juan, Varquez al effetho de cunax conatqua. . . . . 181.
14. Carta del Conv<sup>to</sup> de Dominicos de Granada sobre la exemplar vida, y muerte del R. P. Fr. Joaquito de Minantes. . . . . 187.
15. Testimonio dela posicion, enq<sup>ue</sup> se estado el Colegio del Sacro Monte de Granada de el grado, y lugar, q<sup>ue</sup> para anguin en sus Actos publicos le fue concedido por la Universidad . . . . . 188.
16. Catalogo de los Actos literarios dela R<sup>l</sup>. Academia Medica Matritense año de 1747 . . . . . 190.
17. Joannis, Henrici, Vanlon Semones Academici duo de Principiis, et Fundamentis cente cognitionis humane . . . . . 192.
18. R<sup>l</sup>. Cedula de Indulto á los Apos del Tumulto dela Ciudad de Granada en 8 de Octubre de 1748 . . . . . 238.
19. Bula Appca de Benedicto 11 para la ereccion de nuevas Cathedras de Ambos Derechos, Historia Ecles<sup>ca</sup> y Lenguas Extranjeras en el Colegio del Sacro Monte de Granada, y q<sup>ue</sup> se siga la Doctrina de Sto Thomas año de 1752 . . . . . 242.
20. Carmina in laudem Dni, Dni Vicentii a Doz, Moderatoris Regii Seminarii Matritensis Nobilium . . . . . 252.
21. Epistola ad Monachos Benedictinos, Congreg<sup>nis</sup> Sti Mauri super quibusdara panum communis in vita Sti Gregorii Magni. 253.
22. Theses Filosofice de Suce, Coloribus, Inide, atq<sup>ue</sup> visione, quas propugnandas assumit Frater Aloysius, Boni, Laudensis Ordinis Senv. B. M. U. Bononie anno 1755. . . . . 267.

23. Theologico-Scholastico-Critico-Dogmaticas Theses in Comitibus  
Generalibus Mantuanæ Congreg.<sup>is</sup> Carmelitæ d. d. d. Frater  
Josef, Maria, Fricensis à Frudino, Bononiæ, 1755. . . . . 282.
24. Virtudes de la esencia del Balsamo Virgen sacada á luz  
por su inventor el Sr. D.<sup>n</sup> Josef, Eustachio, de Leon, Presbit.<sup>o</sup>. . . . . 290.
25. Carta del Conv.<sup>to</sup> de Fran.<sup>ca</sup> Descalzas de Granada sobre la  
exemplar vida, y muerte de su Abadesa, Señora Petronila, Maria,  
de Jesus en 24 de Mayo de 1756. . . . . 292.
26. Asiento por diez años del Hospital R.<sup>l</sup> y Casas de Medicinas  
del Departam.<sup>to</sup> de Cadix en el año de 1762. . . . . 296.
27. Puntos, q<sup>e</sup> bare presentes al R.<sup>l</sup> Consejo de Castilla la Universi-  
dad de Salamanca sobre el Memorial presentado por los Ca-  
thedraticos D.<sup>n</sup> Diego de Foxes, y D.<sup>n</sup> Fridono Ortiz. . . . . 307.
28. Memorial de d<sup>ha</sup> Universidad contra d<sup>hos</sup> Cathedraticos
29. Informe de d<sup>ha</sup> Universidad al R.<sup>l</sup> y Supremo Consejo de  
Castilla sobre el Memorial de d<sup>hos</sup> Cathedraticos. . . . . 311.
30. Exercicio literario, q<sup>e</sup> presenta al Publico D.<sup>a</sup> Maria del  
Rosario, Zepeda de edad de 12 años en el de 1768. natural  
de la Ciudad de Cadix. . . . . 331.
31. Nota de las circunstancias, y papeles para pretender entrar  
en el R.<sup>l</sup> Colegio de Cirujia de la Ciudad de Cadix. . . . . 335.
32. Declaracion de Guerra por el Rey de España contra el  
Rey de Marruecos en 23 de Octubre de 1774. . . . . 336.

31.  
L. 5.  
11140.



# ALEGACION JURIDICO MEDICA.

POR D. ACISCLO JOSEPH  
Izquierdo, vezino de esta Ciudad  
de Granada, por sí, y como mari-  
do de Doña Ana Maria de  
Jaymes.

## EN EL PLEYTO

CON DON BARTHOLOMÈ DE LA TORRE,  
vezino asimismo de esta Ciudad, como marido que fue  
de Doña Francisca Maria Izquierdo, hija de los di-  
chos Don Acisclo, y Doña Ana Maria  
de Jaymes.

## S O B R E

QUE SE DECLARE POR ABORTIVO,  
y ochomesino el parto, que tuvo la dicha Doña Francisca,  
y por consiguiente no vital, ni succelsible à la dicha Doña  
Francisca su madre; y por herederos abintestato de la dicha  
Doña Francisca, à los referidos Don Acisclo Joseph  
Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes  
sus Padres.

*Este es el mayor orago de la ciudad de Granada...  
Simon de sí... a paum ad...  
... de la ciudad de Granada...*

26350  
 3500  
 6000  
 41450  
 3  
 19550

1235136  
 1024

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Doñ. Fray  
 de Cayas y taragona

Maria Seade Roman  
 Cap. com. m. g. de un more

Ant. de Salazar

[Faint handwritten notes and signatures]





1. **P**ARA LA MAYOR CLARIDAD irà dividida en quatro Articulos: En el primero se referirà brevemente el Hecho , ciñendonos à lo mas preciso : En el segundo se fundarà, que dicho parto no fue natural , si abortivo ochomesino no vital: En el tercero se responderà à los fundamentos , y excepciones opuestas por parte de el dicho Don Bartholomè de la

Torre, para mayor manifestacion de la justicia de los dichos Don Acisclo Joseph Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes su muger, en la pretension, que en este pleyto tienen intentada: Y en el quarto, como por consecuencia se fundarà , no aver podido dicho parto succeder à la referida Doña Francisca Maria Izquierdo su madre , y ser los legitimos herederos de esta los dichos Don Acisclo, y Doña Ana Maria sus Padres.

## ARTICULO I.

2. **E**S hecho cierto , y que como tal aun lo tiene confessado el dicho Don Bartholomè en la declaracion , que hizo en estos Autos en el dia 4. de Septiembre del año pasado de 732. que el dia 24. de Octubre del año de 731. contraxo Matrimonio con la dicha Doña Francisca Maria Izquierdo , en las casas de Don Blas de Vega, Alguazil Mayor del Juzgado Eclesiastico de esta Ciudad , y que desde dichas casas llevó à la referida Doña Francisca à las de Doña Paula Scuarzafigo, vezina assimismo della, y que antes de consumir el matrimonio dicho Don Bartholomè, dexando à la referida Doña Francisca su muger en las casas de dicha Doña Paula, hizo viage à la Villa de la Puente de Don Gonzalo, de donde es natural, y donde estuvo 16. ù 18. dias; y que aviendose restituido à esta Ciudad , y llevadose à la dicha Doña Francisca su Esposa inmediatamente à las casas de los dichos sus Padres, con quienes se avian hecho las amistades, por medio, è interposicion de la dicha Doña Paula, empezó el Don Bartholomè à hazer vida maridable, y cohabitar con la dicha Doña Francisca su muger.

3. Y aunque el Don Bartholomè dixo en la referida su declaracion , no hazia memoria del dia fixo en que fue , està justificado con las deposiciones de siete testigos, respondiendo à la segunda pregunta del primero Interrogatorio, presentado por parte del dicho Don Acisclo , que quando este se llevó à sus casas à la Doña Francisca su hija, y à el Don Bartholomè su yerno, fue el dia 10. ù 12. del mes de Noviembre del dicho año de 731. y tiene confessado el Don Bartholomè en otra declaracion, que hizo en el dia 5. de Agosto de 733. que la noche del mismo dia, que con su muger fue à las casas del referido Don Acisclo, empezó à cohabitar, y hazer vida maridable con ella.

4. Consta assimismo por la referida declaracion, que aviendose hecho embarazada la dicha Doña Francisca , esta pariò vn niño el dia 7. de Julio de dicho año de 732. que el Don Bartholomè confiesa aver nacido endeble, y que hubo variedad en las Matronas, que asistieron al parto, sobre si era, ò no de tiempo, y sobre si mediante su endeblèz

po.

*Vertical handwritten notes on the left margin:*  
 luego en esta...  
 Juan de...  
 Antonio...

*Vertical handwritten notes on the right margin:*  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

podria vivir, ò no, pero que no hizo juicio fixo de ello, respecto de està dicho niño vnas vezes muy caído, y otras bueno.

5. Y asimismo confiesa dicho Don Bartholomé en la referida su primera declaracion de el dia 7. de Julio, que por evitar el riesgo, que podia aver, de que muriesse dicho niño sin agua, se le echò en casa por el Licenciado Don Damian Blanco, Presbytero, y Teniente de Cura de la Parroquial de San Justo, y Pastor.

6. Tambien està justificado con las deposiciones de 7. testigos, respondiendò à la tercera pregunta de dicho primero Interrogatorio, y à la segunda, tercera, y quarta preguntas del segundo, presentadas por dicho Don Acisclo, que la dicha Doña Francisca à los 14. ò 15. dias de està cohabitando con el Don Bartholomé su marido, se sintiò embarazada, y desde entonces perdiò las ganas de comer, y aun aborreciò el jamon, y otras cosas, à que era muy aficionada, y que sentia muchas fatigas, y desfazòn en el vientre, y ansias indicativas de bomito, y aun algunas vezes solia bomitar; y que asimismo estava muy torpe, y floja, y sin aquella expedicion, que antes tenia, y tambien estava de ordinario soñolienta, y casi todo el dia escupiendo, y à el mismo tiempo le faltò el menstuo, se le entumecieron los pechos, y empezò à inflar el vientre: lo qual deponen dichos testigos, vnos particulares de oídas à la dicha Doña Francisca, à sus Padres, y demàs personas de la familia de su casa, y otros de vista: y que se tuvo por cierto desde entonces por la dicha Doña Francisca, su marido, y Padres, y demàs personas de su familia, y aun por los testigos, que la dicha Doña Francisca estava embarazada, y que la susodicha desde entonces empezò à contar, y llevar su cuenta para el parto.

7. Es tambien hecho cierto, y que plenamente està justificado con las deposiciones de mucho numero de testigos, respondiendò à las preguntas quarta, quinta, sexta, y septima de dicho primero Interrogatorio, que la referida Doña Francisca dos, ò tres dias antes del 7. de Julio de dicho año de 732. en que partiò, tuvo pesadumbre, y disgusto grave con sus Padres, de que resultò averse ido de las casas de estos con su marido, à las del dicho Licenciado Don Damian Blanco, y que por medio de este se hizieron las amistades, y se bolvieron à restituir en el mismo dia à las casas de dichos sus Padres: y que por entonces tambien avia tenido dos desseos, que dichos testigos expresan, que el vno no lo dixo la dicha Doña Francisca, hasta despues de aver parido; y que el otro, que fue de vnas berengenas, aunque lo dixo, y se le dispusieron, y las comiò, no aprovecharon, porque quando lo dixo fue estando ya con los dolores, y violentado el parto; y que por estas razones, y otras, que expresan dichos testigos, se tuvo, y juzgò dicho parto por abortivo, y ochomesino, y que no era natural, ni legitimo, y que en esta inteligencia estuvieron, asì la dicha Doña Francisca, y el Don Bartholomé su marido, como sus Padres, las Matronas, y las demàs personas, que vieron dicho niño, y tuvieron noticia de lo que en su parto, y antes de èl avia sucedido, y del tiempo que avia se hallaba embarazada la dicha Doña Francisca.

8. Asimismo es hecho cierto, y que resulta justificado con las deposiciones de dichos testigos, respondiendò à la 8. y 9. preguntas de

de dicho primero Interrogatorio, y à la quinta, sexta, y septima del segundo, que dicho niño nació con mucha debilidad, è imperfeccion en sus miembros, especialmente en las juntas de los dedos gordos de las manos, y con la cabeza abierta mucho mas de lo regular, y las orejas muy pequeñas, y sutiles, y quasi pegadas, muy pequeño, y no a proporción de la estatura de sus Padres, y todo el cuerpo, y especialmente los brazos, y piernas quasi descoyuntados, y como ensangrentadas las orejas, y labios, y muy tardos sus movimientos, la respiracion muy fatigosa, y la voz tan sutil, y tenue, que no parecia de criatura racional; y que aviendo nacido como ensangrentado, y que quasi no se le conocia vello en el cutis, despues vnas vezes se ponía muy palido, otras denegrado, y mudaba de otros colores en distintos tiempos, y por dicha debilidad no podía tomar el pecho, y que para ello era necesario industria, y artificio, y que con esta misma debilidad permaneciò hasta el dia 41. que despues de su nacimiento viviò, mediante el gran cuydado, que con èl se tuvo, y que por dichas razones se persuadieren todos, y tuvieron por cierto, que dicho niño era ochomesino, y no podía vivir.

9. Esto supuesto: Tuvo principio este pleyto en el dia 10. de Septiembre de dicho año de 732. en el qual dicho Don Acisclo por sí, y como marido de la Doña Ana Maria de Jaymes, ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad presentò petition, en la que refiriendo el hecho, que và expressado en los numeros antecedentes, y que aviendo muerto la dicha Doña Francisca su hija à los 30. dias despues de dicho parto, que por aver sido ochomesino, abortivo, y por consiguiente no natural, ni legitimo, no era successible à la Doña Francisca, aunque le avia sobrevivido à esta 11. dias, por lo qual eran el dicho Don Acisclo, y su muger herederos legitimos de la dicha Doña Francisca su hija, como tales sus Padres, y ascendientes de primer grado; y que por consiguiente à los bienes, que fueron de dicha Doña Francisca, y por su muerte quedaron, no tenia derecho alguno el referido Don Bartholomè de la Torre su marido; porque si este tuviera alguno, fuera por aver sido heredero del dicho niño su hijo, y por aver este sido heredero de la referida Doña Francisca su madre, lo que faltaba: pues dicho niño, como abortivo, ochomesino, y no vital, ni fue, ni pudo ser heredero de la dicha Doña Francisca. Y concluyò pidiendo se declarasse el referido parto por abortivo, ochomesino, no vital, ni capaz de succeder à la dicha Doña Francisca su madre, y à el Don Acisclo, y à la Doña Ana Maria su muger, como Padres, y ascendientes de primer grado de la dicha Doña Francisca, por sus legitimos, y vniversales herederos, y como à tales tocarles, y pertenecerles todos los bienes, derechos, y acciones, que dicha Doña Francisca tenia, y le pertenecian.

10. De cuya demanda, y pretension se diò traslado à el dicho Don Bartholomè, por quien en petition, que presentò en el dia 20. de Mayo del año passado de 733. pretendiò se le absolviessè, y diessè por libre della, y se declarasse, que el referido parto avia sido legitimo, y heredero de la dicha Doña Francisca su madre, y por muerte de èl avia sido el referido Don Bartholomè su legitimo heredero, como su Padre: alegando el Matrimonio que contraxo con la dicha Doña Francisca; aver esta parido dicho niño vivo, aver vivido mas de 24. horas, y aver sido bap-

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
 Las Almas de la Señora Doña Francisca su hija...  
 Don Bartholomè de la Torre...  
 Don Acisclo...  
 Doña Ana Maria de Jaymes...

baptizado, y puestole por nombre *Francisco Maria*, y que aviendo muerto à los 30. dias de sobre parto la dicha Doña Francisca, y sobrevivole el dicho niño su hijo, y muerto despues à los 11. dias, por su fallecimiento se hizo el dicho Don Bartholomè heredero del referido Francisco Maria su hijo, y por el mismo caso sucediò en los bienes, que fueron de la dicha Doña Francisca su madre, por tener, y concurrir en el dicho Francisco Maria todas las qualidades, que conforme à las Leyes de estos Reynos se requieren, para que los hijos se digan naturalmente nacidos, no ser abortivos, y poder suceder, y heredar à sus Padres, y demàs ascendientes, y por consiguiente aver sido vnico heredero de la dicha Doña Francisca su madre, y aver sucedido en todos los bienes, que fueron de la susodicha.

11. De que se diò traslado à dicho Don Acisclo, por quien se insistiò en su pretension, y pidiò, que sin embargo de lo alegado por parte del dicho Don Bartholomè, y denegandole à este lo que pretendia, se determinasse à su favor, como en dicha su demanda tenia pedido, y en exclusion de los fundamentos, y excepciones alegadas por parte del dicho Don Bartholomè replicò, que dicho Francisco Maria era parto ochomesino, lo que se ajustaba, y reconocia, atendiendo à el tiempo, en que el dicho Don Bartholomè empezò à cohabitar con la dicha Doña Francisca, y esta se sintiò embarazada, y à el en que partiò dicho niño; y que tambien era abortivo, lo que se manifestaba de aver nacido dentro del octavo mes de su concepcion, fuera del tiempo natural, y legitimo, y compelido de la pesadumbre, y deseos, que la dicha Doña Francisca tuvo poco antes del dicho parto; que por dichas razones no era vital, ni succesible, aunque huviesse nacido vivo todo, huviesse vivido 24. horas, y huviesse sido baptizado, pues conforme à lo dispuesto por las mismas Leyes de estos Reynos, aunque en el parto concurren las dichas tres qualidades, naciendo en tiempo, que no podia vivir naturalmente, no se tiene por parto natural, ni legitimo, ni puede suceder à sus Padres; y se ofreciò à probar.

12. De que tambien se diò traslado à el Don Bartholomè, y concluso el pleyto, se hizieron probanças por vnas, y otras Partes; por la de dicho Don Acisclo con 10. testigos de edades competentes, el vno dellos Presbytero, que lo es el dicho Licenciado Don Damian Blanco: otros dos las Matronas, que le asistieron à la dicha Doña Francisca; otro Maestro de Cirujano; otro el Ama, que lactò dicho niño mientras viviò; y los demàs personas, que tenian amistad con el dicho Don Acisclo, y su muger, y que como tales frequentaban sus casas, y à ninguno tocan las generales; y en los dos Interrogatorios, que para su probança presentò dicho Don Acisclo, articulò, y probò, lo que llevamos referido desde el num. 2. hasta el 8. y asimismo hizo el dicho Don Bartholomè dos declaraciones, y jurò posiciones à el tenor de las preguntas de dichos Interrogatorios, de pedimento del dicho Don Acisclo, de las que asimismo consta, lo que tambien en dichos numeros tenemos referido.

13. Hizo tambien probança el dicho Don Bartholomè con 8. testigos de edades asimismo competentes, y à quienes tampoco tocan las generales; y aviendo articulado, que à el tiempo que naciò dicho niño, fue todo sano, sin lesion alguna, imperfeccion, ni defecto en sus

par-



tos, ò son naturales, y legitimos, ò son abortivos: Vt tenet. Carranza de Partu, cap. 6. num. 1. los legitimos, y naturales son aquellos, que nacen dentro del termino prefinido por la naturaleza (pues à todo le està señalado, y prefinido tiempo: Vt est scriptum in lib. Ecclesiastès, cap. 3. versic. 1. Ibi: *Omnia tempus habent, & suis spatijs transeunt vniversa sub Celo.* Et versic. 2. *tempus nascendi, & tempus moriendi.*) Que segun la mas comun, y recebida opinion, assi de nuestros DD. como de los Medicos, y Philosophos, son todos los que nacen dentro del septimo, nono, ò dezimo mes despues de su concepcion: Vt sunt text. in leg. 12. ff. de Stat. homin. Ibi: *Septimo mense nasci perfectum partum iam receptum est propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis: & ideo credendum est eum, qui ex iustis nuptijs septimo mense natus est, iustum filium esse.* Et in leg. Gallus 29. ff. de liber. & posthum. Et in leg. fin. C. de posthum. heredib. instituend. Et in leg. Intestato 3. §. 11. & 12. ff. de suis, & legitim. heredib. Et in leg. 4. tit. 23. partit. 4.

19. Ibi: Hippocras, fue vn Philosopho en Arte de la Phisica, è dixo, que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses, è por ende si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger, legitima seria la criatura, que naciere, è se entiene que es de su marido, maguer en tal tiempo, sea nacida, solo que ella viviesse con su marido à la sazón que finò. Otro si dixo este Philosopho, que la criatura que naciere fasta en los siete meses, que solo que tenga su nacimiento vn dia del seteno mes, que es cumplida, è videra, è debe ser tenuta tal criatura por legitima del Padre, è de la Madre, que eran casados, è vivian en vno à la sazón que la concibió. E esso mismo debe ser juzgado de la que nace fasta en los nueve meses. Este quento es mas vsado que los otros. Mas si la nacencia de la criatura tañe vn dia del oncenno, despues de la muerte del Padre, non debe ser contado por su fijo.

20. Est etiam text. in leg. 17. in fin. tit. 6. partit. 6. Ibi: *Maguer pariesse, è viviesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto à menos de ser probado, que la criatura naciera della en tiempo, que pudiera ser fijo, ò fija de su marido.*

21. Et ex nostris tenent Bartol. in dict. leg. Gallus. de liber. & posthum. num. 12. Ibi: *Pro cuius declaratione sciendum est, quod triplex est tempus perfecti partus, primò est tempus septem mensium, & est partus legitimus dict. leg. Septimo, & in leg. Intestato, in fin. ff. de suis, & legitim. Secundo, est tempus novem mensium, & in isto concordant omnes. Tertio est tempus decem mensium, & in hoc etiam concordant omnes. Mantica de Coniectur. lib. 11. tit. 6. num. 10. Anton. Gomez, in leg. 3. Taur. num. 4. Versiculo Item. Ibi: *Item etiam quod sit natus tali tempore, quod secundum tempus matrimonij consideretur partus legitimus, & possit vivere, vt septimo, vel nono, vel decimo mense, secus vero alias si nascatur alio tempore, quo naturaliter non posset vivere, quia paria sunt posthumum non nasci, vel quod nascatur tali tempore, quo naturaliter vivere non possit.* Aquila ad Roxas, part. 2. cap. 4. num. 86. Ibi: *Et respectu secundi tempore legitimo natus sit, septimo, nono, vel decimo mense, filius secundi viri, & non primi filius presumendus est.**

22. Et ex Medicis Avicena, *Fen. 21. lib. 3. tractat. 2. cap. 1.* Ludovicus Mercatus, *lib. de Affectib. mulier. cap. 1. pagin. 460.* Ibi: *Legitimum igitur tempus experimentum frequentissimum probavit incommuni hominum natura, esse nonum mensem, vel ad summum decimum, ac ultimo septimum, qui sanè menses sunt, ex natura, & iudicandi ratione maxime potentes.* Hippocrat. *In lib. de Carnib. & in lib. de Natura pueri. Et in lib. de Septimestri, & octimestr. partu.* Ibi. *Primum partus humani terminum esse mensem septimum, ultimum, principium undecimi, inter medios nonum, & decimum, ceu natura maxime familiaris.*

23. Y por el contrario, los abortivos, no naturales, è ilegítimos son todos aquellos, que nacen fuera del referido tiempo prefinido por la naturaleza: *Vt tenent ex Medicis Mercat. lib. 4. cap. 2. de abortu: Ibi. Omnes etiam, quæ ante legitimum pariendi tempus adveniunt, abortus dici merentur.* Senert. *lib. 4. part. 2. Section. 6. cap. 2. de abortu.* lo define así: *Abortus (id est, quasi non ortus, vel frustra ortus) est fetus non dum perfecti, neque vitalis, ante legitimum partus tempus exclusio.*

24. Esto supuesto, pasamos à probar, que el parto de la dicha Doña Francisca fue fuera del dicho tiempo por naturaleza prefinido, y por consiguiente abortivo, no vital, no natural, ni legitimo, quod sic probamus: el dicho parto fue ochomesino; at qui el parto, ochomesino, segun la mas comun, y recibida opinion de los DD. así Juristas, como Medicos, es parto fuera del termino prefinido por la naturaleza; Luego el dicho parto fue abortivo no vital, y por consiguiente no natural, ni legitimo?

25. La mayor daremos probada con demonstracion Aritmethica, y para ello suponemos tambien, como cosa cierta, que el referido Don Bartholomè empezó à cohabitar con la dicha Doña Francisca su muger, el dia quinze del mes de Noviembre del año pasado de 731. lo que resulta plenamente justificado, de la confesion del dicho Don Bartholomè, como queda referido *supr. n. 2.*

26. Tambien està probado, que la dicha Doña Francisca à los 14. ò 15. dias despues de estàr cohabitando con el dicho Don Bartholomè, se sintió, y expreso estàr embarazada, y se reconocieron en la susodicha diferentes señales indicativas de dicho embarazo, que quedan referidas, y su justificacion *suprà num. 6.* Y tambien es constante, y no se duda, que la dicha Doña Francisca, aviendo precedido à su parto, lo que và exprellado *suprà num. 7.* pariò vn niño el dicho dia 7. de Julio del año de 732. de que se infiere aver nacido dentro del octavo mes de su concepcion.

27. Afianzase esta verdad, en que no obstante el ser muy dificil de averiguar el tiempo de la concepcion, por el mismo caso de ser, como es de dificultosa probança, son prueba de ella los indicios, conjeturas, y presumpciones: *Vt est de iure notum, & ex plurib. docer, & tenet Dom. Valenzuel. consil. 100. à num. 34. Gomez Bayo in Prax Eccles. part. 3. lib. 2. quæsi. 106. num. 8.* Y en terminos de prueba de concepcion Roxas *de Incompat. part. 2. cap. 4. num. 37.*

28. Diversos signos presuntivos de la concepcion refie-

Handwritten notes in the left margin: "No", "Antonio", "Maximo", "tort.", "Este", "Luis", "el garr", "C", "ten".

ren los Autores, así nuestros, como Medicos, en la muger sana, y sin enfermedad alguna, entre los quales vno es la falta del menſtruo, y otro el fastidio, è inapetècia à la comida: Ita Hypocrat. in lib. Aphorismor. Section. 5. Aphorism. 61. Ibi: Si mulieri menses non prodeant, neque horrore, neque febre superueniente cibi autem fastidia ipsi accedant, hanc in utero esse putato

29. Otros tres indicios de concepcion, ò embarazo de la muger, son la defacostumbrada pereza, y floxedad en ella, los bormitos, y la intumescencia de los pechos: Ita Mercado, lib. 3. de Affect. mulier. cap. 6. §. de Signis conceptus. Ibi: Vbi adest insolita pigrizia: si mammae extubescunt: si ventriculi vomitiones acciderint: si languida fiat mulier, flaccescat que, si corpus vniuersum gravetur, si tormina alvum, umbilicum que precipue fatigent.

30. Así mismo señalan entre otros por signos, y presumpciones de la concepcion, y preñez, la inflacion, y elevacion del vientre, y el repetido escupir: Ita Aristoteles, lib. 7. de Histor. Animal. cap. 3. Ibi: Si venter in bona valetudine crescere, & intumescere incipiat. Rodericus à Castro, lib. 3. de Natura mulier. cap. 7. Ibi: Concepisse verò mulieres cognoscemus, si sputatio multa accedat, fastidia ad cibos, & vomitus insuperincidunt, & tormina iuxta umbilicum existant. Y estos, y otros muchos signos juntò, y refiere Paulo Zachias, in questionib. Medico-legal. lib. 1. tit. 3. quest. 1. & 2.

31. Y los mismos señalan, y tienen por indicios, y presumpciones de la concepcion: Ex nostris Augustin. Barbosa, in Votis decisiv. vot. 12. à num. 28. vsque ad 30. Giurva ad Consuetudin. Mesanens. cap. 8. Gloss. 2. à n. 7. vsque ad 14. Roxas de Incompat. dict. part. 2. cap. 4. num. 36. Carranza de Partu, cap. 1. Section. 1. per totam, precipue num. 34. Y aun Roxas dict. part. 4. n. 37. advierte no es necesario concurren todos los signos, y que bastará el concurso de tres, ò quatro de ellos, para prueba de la concepcion; pues siendo la question, que disputa en el referido lugar, de quien se aya de tener por hijo el que nació de la muger, que aviendo embiudado, se bolvió à casar à los dos, ò pocos dias mas despues de muerto el primer marido, si de este, ò del segundo? Y fundado, que por señales, que se huvieran reconocido en dicha muger viviendo el primer marido, se deberá el parto tener por hijo de este; y referido tambien las dichas señales dict. n. 37. ita ait: Attamen advertendum est, quod nihilominus si tria, vel quatuor ex dictis signis probentur concurrere in muliere, vivente primo viro, interpretandum est, quod editas partus sit eiusdem primi viri.

32. Y en la Sagrada Historia, solo el indicio de la intumescencia del vientre se tuvo por bastante prueba del preñado contra Tamar: Genesis, cap. 38. versicul. 24. Ibi: Ecce autem post tres menses nuncia verunt Jadae, dicentes: Fornicata est Thamar nurus tua, & videtur uterus illius intumescere. Dixit que Iudas: Producite eam, ut comburatur.

33. Estando justificado, que en la dicha Doña Francisca (que se hallaba sana, y sin enfermedad alguna) à los catorze, ò quinze dias despues de aver empezado à cohabitar con su marido, se reconocieron, no solo tres, ò quatro, sino es mayor numero de señales indicativas de su preñado, que van referidas dict. num. 6. parece, que con mayor razon se debe tener, y juzgar en nuestro caso por probada la concepcion de dicho niño en el referido dia 14. ò 15. despues, que



6.  
173.  
la Doña Francisca empezó à cohabitar con su marido, y que la susodicha estava ya entonces embarazada.

34. Con que concurre estar asimismo justificado, que desde entonces dicha Doña Francisca empezó à dezir, y afirmar se sentia embarazada, y empezó à llevar la quenta de los meses para el parto, cuya assercion es tambien legal presumpcion, y aun prueba del preñado: *Vt probatur ex decisio. text. in leg. 1. §. 1. ff. de agnoscend. & alend. liber. Ibi: Permittit igitur mulieri, parenti ve, in cuius potestate est, vel ei, cui mandatum ab eis est, si putet prægnantem, denuntiare. Et in leg. 1. §. 2. ff. de Ventr. inspiciend. Ibi: Secundum quod Rescriptum evocari mulier ad Prætozem poterit, & apud eum interrogari an se putet prægnantem: cogenda que erit respondere. Et §. 10. eiusdem leg. Ibi: De inspiciendo venere, custodiendo que partu, sic Prætor ait: Si mulier, mortuo marito, prægnantem se esse dicet. Et in leg. 17. tit. 6. partit. 6. Ibi: Dizen, que son preñadas dellos.*

35. Tenent Afflictis in Decisio. Neapolitan. decis. 236. num. 4. ex Angelo, in Leg. Illud. ff. si pars heredit. petat. vbi dicit, quod creditur mulieri dicenti prægnantem. Et ex dict. legib. Carranza, dict. cap. 1. Section. 1. num. 35.

36. Siendo la razon; porque los accidentes, alteraciones, y novedades, signos de la concepcion, y preñado, nadie mas bien los puede reconocer, y explicar, que la mesma concipiente, que los padece: *Vt ait Hyppocrat. In dict. lib. de Septimestr. partu, pagin. 77. Ibi. Porro mulieribus de partu fidem derogare non decet, vel oportet, dicunt enim omnia, & semper dicunt, & semper proferunt ex eo, quod cognoverunt in corporibus suis contigisse*

37. A que se llega, que la fama de la concepcion, y embarazo entre los de la vezindad est tambien, y se tiene por prueba della. *Vt ex Paulo de Castro, Aretino, & Rustico tenet Giurva, ad Consuet. Mesanens. cap. 8. Gloss. 2. num. 14. Ibi. Fama vicinia, & communis amicorum oppinio prægnationem cognoscentium illam probant.* Y está justificado, que los vezinos, y personas, que tenian amistad en las casas de la dicha Doña Francisca, tuvieron por cierto el embarazo de la susodicha, y fue fama publica entre ellos, desde el dicho tiempo de los 14. ò 15. dias despues de estar la referida Doña Francisca haziendo vida marital con el referido Don Bartholomé. De que resulta, que aun que cada vna de las dichas pruebas de concepcion, que van expressadas, no se pudiera tener por concluyente, todas ellas juntas hazen vna plena, y concluyente prueba, de que la concepcion de dicho niño fue à los dichos 14. ò 15. dias, despues de aver el dicho Don Bartholomé empezado à cohabitar con la dicha Doña Francisca su muger: *Vt in terminis ait Roxas, dict. part. 2. cap. 4. num. 37. Ibi: Quia cum agatur de re difficilis probationis de sua natura, singula que probare non possunt, simul collecta iubant.*

38. Probado, como parece queda, que la concepcion de dicho niño fue el dia 14. ò 15. despues de aver empezado dicho Don Bartholomé à cohabitar con la dicha Doña Francisca, que parece fue el dia 15. del mes de Noviembre de dicho año de 31. y por consiguiente à los 28. ò 29. dias de este dicho mes fue quando la dicha Doña Francisca

cisca

cisca se sintió embarazada; y que el q̄ fuese dicho dia 28. ò 29. lo convence la misma confesion de D. Bartholomé, de qua supra n. 2. en q̄ afirma se desposò cō la Doña Francisca el dia 24. de Octubre, y q̄ el dia 25. siguiente salió desta Ciudad, para la dicha Villa de la Puente de Don Gonzalo, que en ella se estuvo 16. ò 18. dias, y que aviendose restituido à esta Ciudad, la noche del mismo dia, que llegó à ella, se lo llevó, y à su muger el Don Acisclo à sus casas, y que desde entonces empezó à cohabitar con la dicha su muger; es sin duda, que dicha cohabitacion tuvo principio el dia 15. del referido mes de Noviembre.

39. Por que aviendo salido de esta Ciudad el dia 25. de Octubre para dicha Villa, y estado en ella 16. ò 18. dias, y regulando que fuesen solo los 16. y à lo menos cinco, que gastò en el viage en ida à dicha Villa, y buelta à esta Ciudad, son 21. dias, de que baxados los 6. que quedaban à el mes de Octubre, quando el Don Bartholomé salió de esta Ciudad, es visto, que quando bolvió à ella fue el dia 15. de Noviembre, y que entonces empezó à cohabitar con la dicha Doña Francisca; y añadiendo à este tiempo los 14. ò 15. dias, que passaron despues hasta que la susodicha se sintió embarazada, y se vieron, y experimentaron en ella las dichas señales indicativas de su preñado, se infiere evidentemente, que el dia 29. de dicho mes de Noviembre estava ya embarazada la dicha Doña Francisca.

40. Y formando, como parece se debe formar la cuenta, como termino *à quo*, desde dicho dia 29. (pues para computar el tiempo, y averiguar, si el parto es legitimo, y natural, ò si es abortivo, debe tomar principio la computacion, y cuenta desde el dia de la concepcion, como tambien para otros efectos de derecho: Vt docent Carranza, dict. tractat. de Partu, cap. 7. Section. 2. per totam, & precipue ad nostrum intentum. num. 40. Ibi: *Addo varias esse in iure causas, quibus tempus, & effectus conceptionis præcisse attendi oportent. Velut in inveniendâ ratione partus naturalis, & abortivi.* Menoch. de Arbitrar. cas. 89. num. 14. Ibi: *Ego credo, decem menses in dict. leg. Gallus, & in dict. leg. Instato, ceteris que similibus esse enumerandos à die conceptionis.* Barbosa, dict. Vol. 12. num. 28.) hasta el referido dia 7. de Julio del año de 1732. en que parió la dicha Doña Francisca, como termino *ad quem*, resulta, que dicho preñado durò 222. dias, y que por coniguiente nació el dicho niño dentro del octavo mes de su concepcion.

41. Lo que se haze evidente, atendiendo à que los meses para el computo del tiempo de los partos deben ser de 30. dias, segun la comun, y mas practicada opinion, assi de los Juristas, como de los Medicos: Ita Hyppocrat. 6. Popul. morbor. part. 7. textu 29. Ibi: *Dolores per circuitus fiunt: qui autem in septuaginta movetur, tri numero perficitur, qui verò in nonaginta, is etiam triplicato numero absolvitur:* y exponiendo este lugar Carranza, cap. 12. num. 6. ita ait: *ac si dicret, dolores, & tempora parturitionum demonstrari per priores fetus motiones contingentes, vel septuagesimo, vel nonagesimo die, ita vt qui moventur in septuagesimo, hoc numero dierum triplicato nascantur in ducentesimo, decimo hoc est, septimo mense pleno; qui verò in nonagesimo die moveri incipiunt eodem triplicato in ducentesimo septuagesimo prodeant, hoc est, octavo mense perfecto.* Idem Carranza, dict. cap. 12. §. 5. num. 41. 50.

174  
7.  
53. Tiraquelus, in leg. Si unquam. C. de revocand. donationib. gloss. in verbo. suscepit liberos. num. 208.

42. Y atendiendo tambien à que 7. meses de 30. dias componen el numero de 210. dias, y que desde el dia 211. empieza à correr, y contarse el octavo mes, que cumple en el dia 240. es sin duda, que todos los que nacen dentro del termino de 240. dias, y despues de los 211. computados desde su concepcion, nacen dentro del octavo mes: Ita Carranza, dict. tract. cap. 11. num. 2. Ibi. An octavo mense nati (hi sunt qui à 211. ad 240. diem nascuntur, vt plenissimè comprobabitur in cap. sequenti) sint partus naturales, & legitimi, vel violenti, & abortivi? Y aviendo nacido el dicho niño à los dichos 222. dias despues de su concepcion, y por consiguiente despues de los 211. y antes de los 240. es evidente aver nacido dentro del octavo mes de su concepcion.

43. Convencese mas de cierto lo referido, de que si se dixere, que el dicho dia 29. de Noviembre del referido año de 31. ya estava concebido el dicho niño, pues para que entonces se huviesse podido empezar à reconocer los dichos signos de su concepcion, como efectos della, es preciso suponerla antes: se responde, que muy en buen hora se suponga antes de dicho dia 29. la concepcion de dicho niño, pero como no puede ser antes del dicho dia 15. de Noviembre, que fue quando, segun confesion de dicho Don Bartholomè, tuvo este el primer acceso con dicha su muger (sin lo qual no puede aver generacion: Vt tenet Carranza, dict. tractat. cap. 20. quest. 7. per totam. præcipue num. 82. & ex Aristotel. lib. 2. de Generat. Animal. cap. 4. Dom. Mattheu de Re Criminal. contro. 53. num. 2. & 21. & est tam notorium, vt de eo dubitari non possit) es preciso, que la computacion para los meses de dicho preñado se aya de hazer despues del dicho dia 15. de Noviembre.

44. O bien desde el septimo siguiente dia; vt ex Aristotel. lib. 7. de Histor. Animal. cap. 3. Ibi: Si semen in septimum diem intus permanserit conceptum esse iam certum est: Et ex Plinio lib. 10. Natural. histor. cap. 63. Ibi: Et mulier septima die concipere facillimè creditur: Et ex Hyppocrat. in lib. de Septimestr. Partu: Ex plurib. alij tenet, & docet Carranza, cap. 1. per totum præcipue n. 5. 9. & seqq. y por consiguiente desde el dia 22. de dicho mes de Noviembre, desde cuyo dia, si se empieza à hazer la computacion, como que entonces fuesse la concepcion de dicho niño, hasta el dicho dia 7. de Julio del año de 732. en que nació, resulta aver durado dicho preñado 230. dias, y aver nacido à los 20. dias dentro del octavo mes.

45. O bien se empieza à formar la cuenta, y hazer el computo desde el mismo dia 15. de Noviembre, en que dicho Don Bartholomè empezó à cohabitar con la dicha su muger, como han querido algunos DD. Medicos, afirmando deberse discurrir efectuado el concepto desde las primeras horas, ò primer dia del acceso conjugal: Inter quos Carolus Fridericus de Partu human. & vero termin. natural. & vitali ipsius, in suplement. Pandectar. Medicolegalium. §. 4. fol. 1224. Ibi: Initium autem gravidationis à maris, & fœminæ concubitu rectissimè ducitur, cum ab huius efficacitâ conceptio dependeat, illicò enim ac subtiliores particule seminis paterni lege circulationis matri communicantur, vitalis motus incoharur, & fœmina concipiendo impregnatur.

Y tambien hecha la quenta, y computacion de meses desde entonces, es sin duda aver nacido dentro del octavo mes.

46. Porque los ocho meses constan de 240. dias, y si estos se empiezan à contar desde el mismo dicho dia 15. de Noviembre de 731. hasta el dicho dia 7. de Julio del año de 732. en que fue el parto, es cierto passaron solo desde vn tiempo à otro 236. dias, y que nació dentro de los dichos 240. y tambien que desde qualquiera de los dichos tres tiempos, que la computacion se haga, resulta siempre aver nacido el dicho niño dentro del octavo mes, sin que aya mas diferencia en dicha diversidad de quentas, y computaciones, que el resultar vnas vezes aver nacido al principio del octavo mes, otras à el medio, y otras quasi à el fin, pero siempre dentro del octavo: con lo qual parece quedar probada la mayor del Sylogismo propuesto num. 24. y para prueba de la menor: esto es, que el parto ochomesino, segun la mas comun, y recebida opinion de los DD. assi Juristas, como Medicos, es parto fuera del termino prefinido por la naturaleza, nos remitimos à lo que dexamos dicho, y fundado à num. 18. vsque ad num. 24.

47. A que añadimos, que el parto ochomesino no es vital, segun la mas comun, y recebida opinion, assi de Medicos, como de Juristas: Vt docent Hyppocrat. *In lib. de Octimestr. partu in initio*: Ibi: *At verò quo ad partum, qui octavo mense editur, attinet, fieri non posse ad se vero, ut duas continenter consequentes affixiones pueri perferant; ideòque, eos, qui octavo mense nascuntur, minime super esse, his etenim accidit, ut ea, quæ in utero est, & ea quæ partu insit affixione, consequenter laborent, propterea que eorum, qui octavo mense eduntur, nullus est superstes.*

48. Idem Hyppocrat. *in lib. de Carnib. sive de princip.* Ibi: *Septimestris puer ratione fit, & vivit, rationemque habet, & numerum integrum ad hebdomadam: octimestris verò generatus nulla ratione vivit*: Et idem tenet *in lib. de Septimestr. Partu.* Ibi: *Alter quadragenarius est, in quo quidem fetus in utero existens, circa octavum mensem egrotat.* Galen. 9. *Populor. part. 7. text. 27.* Ibi: *De octavo certum est non edi in ipso vitales partus.*

49. Avicena *lib. 3. Fen. 21. cap. 2.* (teste Alverico Gentili eius comentatore) vbi ita ait: *quia fetus semper incipit moveri ad exitum, quando fetus est completus, & deficit sibi nutrimentum in septimo mense; ideò si non exit, debilitatur propter motum, & ideò resumitur per totum mensem octavum, ut plurimum, & ideò debet ire vsque ad nonum mensem.* Jacobus Cancerius, *lib. 2. Quest. cap. 9. num. 5.* Ibi: *Septimo mense fatum naturaliter lucem desiderare, & nasciturum ad partum moveri, ut qui constat omnibus suis septem numeris, animo scilicet, corpore, sanguine, ingenio, desiderio, cupiditate, & humore (quibus humanum constat corpus) mensibus singulis ingeneratis, vnde est, ut si satis virium habeat ad partum prodeat, sin minus in alium ventris locum se se transmovens in eo maneat per duos menses, donec convaluerit, & quia in motu debilitatur, inde est, quod si sequenti octavo mensi ad partum procedat, vivere nequeat.*

50. Hieronymus Capibaccus, *lib. 4. de Affectionib. veteri, cap. 8.* Ibi. *Quare potius cum Hyppocrate libro de Septimestri partu*

sta.

statuendum, causam esse quia octavus mensis facit unum e quadragenariis; tria enim sunt quadragenaria, in quibus vita periculum subit fetus; primum est in primo mense, unde tunc facile sit abortus; alterum in octavo mense; tertium post partum: cum igitur in octavo mense secundum sit quadragenarium, & proinde sit tempus, quod discrimen fatui afferre potest, & eo tempore fetus laboret, si tunc fetus egrediatur vitalis esse non potest, quia non potest pati periculum secundi quadragenarij, & etiam tertij.

51. Philo, in lib. de Mundi Opiphic. Vbi ita ait: fiant Septimestres partus vitales, cum octimestres omnino impossibile sit vivere. Franciscus Valles, lib. 2. Controv. cap. 11. Vbi plura in comprobationem huius Sententiæ congescit. Joannes Lalament, in Comment. ad lib. Hippocrat. de Homim. ætate. Franciscus Valeriola, lib. 3. enarration. medicin. enarratione 7. Ludovicus Mercad. de Mulier. affectionib. Jacobus Guillemaus, in lib. de Generation. tit. de Semine, fol. 221. & seqq. Andreas Laurent. lib. 8. de Histor. annathom. cap. 9. Et Pater Lesius Bifiola, lib. 1. Orarum successivar. Et plures alij, quos consultò omittimus.

52. Ex nostris Bald. in leg. Ea quidem, num. 17. C. de accusationib. Ibi: Notorium naturæ procedit in his, quæ disposita sunt secundum naturam, ut puta, quod omnes debeamus mori: & quod si aliquis vivit: ergo non fuit natus octavo mense, quia impossibile est sic natum vivere secundum medicos. Tiraquel. in dict. leg. 5. Si unquam. verbo. susceperit liberos. n. 205. & seqq. C. de revocand. donationib. Alciatus in leg. Qui mortui. ff. de verbor. significat. num. 6. Ibi: Sanè qui octavo mense nascitur secundum naturam vivere non potest, id que medicine auctoribus receptissimum est.

53. Gutierrez Practicar. lib. 2. quest. 100. per totam Dom. Paz de Tenuit. cap. 68. à num. 34. vsque ad 45. Dom. Lara de Vita homin. cap. 10. à num. 24. Roxas de Incompatib. part. 2. cap. 4. num. 44. Ibi: At verò semestris, vel octimestris non ita frequens, & perfectus est, imò naturalitèr imperfectus, violentus, & abortivus. Mangilius de Imputationib. quest. 97. n. 26. & 27. Ioann. Baptista Costa, in tractat. de Ration. rata. quest. 152. num. 9. Ibi: Si filius non esset vitalis, scilicet natus in quarto, sexto, & octavo mense: Et num. 12. Ibi: Quoniam partus immaturus, aut etiam octimestris iuxta communem sententiam Naturalium Medicorum, & Astrologorum non est vitalis, & pro non nato habetur in omni materia. Mantica de Coniectur. dict. lib. 11. tit. 6. & num. 10. versic. Quod si ante: Ibi: Quod si ante septimum mensem nascatur, vel mense octavo, & illico, vel paulò post decesserit, conditio intelligitur stitisse: nam is secundum Philosophorum, & Medicorum sententiam vivere nullo modo potest.

54. Y atendido vno, y otro es legitima la dicha consecuencia que en el Sylogismo propuesto en el num. 24. sacamos, que lo es, ser el referido parto, que ha dado causa à este pleyto, abortivo, no vital, y por configuiente no natural, ni legitimo, pues està probado, que el referido parto, que ha dado causa à este pleyto, fue ochomesino, y que el parto ochomesino es abortivo, y no vital, por serlo solo natural, y legitimo el que nace dentro del septimo, nono, ò dezimo mes, como tambien

bien

bien dexamos probado a dict. num. 18. que son las premissas de dicha consecuencia.

## ARTICULO III.

55. EN este Articulo tenemos ofrecido proponer, y responder a los fundamentos, y excepciones opuestas por parte del dicho Don Bartholomé de la Torre, y cumpliendolo, passamos a proponer el primer fundamento.

56. Consiste este en negar, que dicho parto fuesse abortivo, y afirmar aver sido natural, y legitimo, por aver nacido vivo todo, aver vivido mas de 24. horas, y aver sido bautizado, lo que es constante de los Autos, y que tales partos son legitimos, y naturales, segun lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, que lo son la *Ley 13. Tauri*, y la *2. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* Ibi: *Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recien nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, o si son abortivos: ordenamos, y mandamos, que el tal hijo se diga, que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que a lo menos despues de nacido vivió 24. horas naturales, y fue bautizado antes que muriesse: y si de otra manera nacido murió dentro de dicho termino, o no fue bautizado, mandamos que el tal hijo sea avido por abortivo, y que no pueda heredar a sus Padres, ni a sus madres, ni a sus ascendientes: Pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento claramente se probasse, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea avido por parto natural, ni legitimo.*

57. Y suponiendo dicho Don Bartholomé, como cierto, lo referido, y alegando tambien ser constante de los Autos, que la dicha Doña Francisca murió a el dia 30. despues de dicho parto, y que este le sobrevivió 11. dias, infiere dicho Don Bartholomé, que el dicho niño fue heredero de la Doña Francisca su madre, y que aviendo muerto despues de esta 11. dias el referido niño, es su legitimo heredero, segun lo dispuesto por la *Ley 6. de Toro*, que es la *1. dict. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* Ibi: *Los ascendientes legitimos por su orden, y linea derecha succedan ex testamento, y abintestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes, de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos, o descendientes legitimos, o que ayen derecho de los heredar.*

58. Fuerte argumento, si las dichas *Leyes 13. de Toro*, y *2. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* no huvieran prefinido, y asignado para declarar por legitimo, y natural al parto mas requisitos, calidades, y condiciones, que los tres expresados por dicho Don Bartholomé; pero como las dichas *Leyes* no se contentaron con ellos, sino es que dispusieron huviesse de concurrir tambien otro, que lo es, el que dicho parto, no solo nazca vivo todo, viva 24. horas, y sea bautizado, sino es tambien el que sea vital: esto es, que nazca en tiempo, que pueda vivir naturalmente, como se manifiesta del final, o segunda parte de dichas *Leyes*. Ibi: *Pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento claramente*

9. 176

se probasse, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea auido por parto natural, ni legitimo. Con las mismas Leyes, en q̄ dicho argumento contrario se funda, queda enervado, y aun desvanecido.

59. Manifiestase mas la ninguna eficacia de dicho argumento contrario, assi de ser disposiciones claras de dichas Leyes, que para que el parto sea legitimo, y natural, y por consiguiente succesible, no basta el que nazca vivo todo, viva 24. horas, y sea baptizado, sino es que es preciso tambien concorra en dicho parto la qualidad de ser vital; como de estar assi entendidas generalmente dichas Leyes por nuestros Autores Españoles, y ser asimismo comun opinion de los Estrangeros: de los nuestros Anton. Gomez, *in dict. leg. 13. Tauri, num. 4. versic. Item etiam. Gutierrez Practicar. lib. 2. dict. quest. 100. per totam precipue num. 2. Cervantes, in dict. leg. 13. num. 34. versic. Et inde. Ibi: Et inde existimo octimestrem successionis incapacem esse, quamvis baptizatus fuerit, 24. que oris vixerit; cum enim inter vivaces non possit computari, tali successione indignum ex nostrae legis decissione iudicabimus.*

60. Avendaño *ad leg. Tauri, in dict. leg. 13. gloss. 3. in fin. Ibi: Etiam si baptizetur non potuisse vivere naturaliter credatur, quod etiam sufficeret ad efficiendum eum abortivum: Et in gloss. 4. n. 2. in fin. Ibi: Et tanquam si nasceretur tempore, quo naturaliter vivere nequiret ab hereditate eius repellatur. Alphonsus Villadiego, in leg. Fori, lib. 4. tit. 2. leg. 18. n. 2. & 3. Dom. Paz de Tenuit. dict. cap. 68. num. 36. Ibi: Infertur secundo, & si posthumus vivus nascatur, & sit baptizatus, & non solum diem naturalem 24. horarum, sed plures alios dies vixerit, si tamen in sexto, vel octavo, alio ve mense immaturo natus fuerit, ita ut naturaliter vivere non possit, nullatenus succedet, sed pro non nato reputandum. Et num. 39. Ibi: Quod tamen, lector, sic accipias, quando ex partu naturali filius natus fuit, si tamen ex partu immaturo nascatur, & si ultra 24. horas vixerit successionis incapax erit; ut adnotatur in eadem leg. 13. Tauri. Azeved. in dict. leg. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat. per totam precipue num. 11. Y aun el mismo Carranza, in Scholia, ad dict. leg. 13. Tauri num. 17. refiriendo a Gomez, Tello Fernandez, y Azevedo.*

61. Ex exteris Socinus, *consil. 65. num. 2. lib. 3. Tiraquel. in dict. leg. Si unquam. Verbo. Susceperit liberos, num. 205. Afflictis. dict. decis. 236. num. 5. Joann. Baptista Costa, in dict. tract. de Ration. rate, dict. quest. 152. a num. 9. Y otros muchos, que de proposito, por no causar fastidio, omitimos referir.*

62. De vno, y otro resulta desvanecido dicho Argumento, y primer fundamento contrario, como fraudulento, y formado contra la disposicion del Texto, *in leg. 24. ff. de Legib. Ibi: Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere.* Y por consiguiente establecido, y fundado, que dicho parto no fue natural, ni legitimo, y que no pudo succeder a la Doña Francisca su madre.

63. El segundo fundamento propuesto por dicho Do. Bartholomé, se reduce a dezir, que el dicho parto, no solo no es abortivo, ni ochomesino, si legitimo, y natural, sino es que el serlo lo evidencia

aver vivido, como vivió 41. dias, los que no era posible huviera vivido, si fuera ochomesino, ò abortivo, porque estos no pueden vivir tanto tiempo, y que lo mas que viven son ocho dias; que es lo que articulò dicho Don Bartholomè en la 4. pregunta de su Interrogatorio, y respondiendo à ella, dixerón algunos de sus testigos, en el modo que queda referido *suprà num. 16.*

64. Y para comprobacion del, podra valerse de las Autoridades, y razones, con que probamos à *num. 47. vsque ad 54.* que el parto ochomesino es abortivo, no vital; y asimismo de la de Mascardo de *Probationib. conclus. 1151. num. 8.* vbi ex Michaelè Scoto ait: *quod octavo mense natus vivere non possit vltra octavum diem.*

65. Sed (*Deo dante*) responderemos, y satisfarèmos tambien à este argumento con razones tan eficazes, que de ellas resulte tan igualmente desvanecido, como el antecedente: Para lo qual suponemos lo primero; que distinta, y aun contraria cosa dize en su constitucion el parto vital, que el parto no vital, pues por parto vital està generalmente recebido, asì por los DD. Medicos, como Juristas, aquel en que no solo nace vivo el Feto, sino es que nace tambien en el tiempo prescripto, y determinado por la primera causa, ò por la naturaleza, que es en el septimo, nono, ò dezimo mes, como queda fundado *suprà à num. 18. vsque ad 22.* por cuya razon sale à luz con integridad de fuerzas, perfeccion de organos, y partes del cuerpo; y por consiguiente por su proporcionada solidez, y buen fulcimento puede subsistir con vida, haziendo repulsa à las causas inevitables, que le pueden alterar con daño preternatural morboso.

66. Ita Hermanus Fridericus, *in lib. Institution. Medico-legalium, cap. 9. fol. 52.* Ibi: *Vitalis ille dicendus est qui non vivus tantum editur, sed ob maiorem etiam integritatem virium, organorum, membrorumque perfectionem, & soliditatem in vita perfecte potest subsistere, vt septimestris, & nonimestris.*

67. Y lo segundo; que parto no vital, ò abortivo por el contrario es aquel, que aunque nazca vivo, sale à luz fuera del tiempo prescripto por Dios, ò por la Naturaleza; V. g. en el quarto, quinto, sexto, ò octavo mes; y por esta razon aunque nazca vivo, no puede vivir, y es, y se tiene por abortivo: Ita Galen. 3. *Aphorismor. cap. 3. & 73.* Ibi: *Partus, qui vitales non sunt, quàmvis viventes nascantur, abortivi censentur.*

68. Pero el parto abortivo, genericamente hablando, en su constitucion no excluye la razon de vivo, ni incluye la razon de muerto, antes si prescinde de vna, y otra, porque puede darse parto abortivo en especie de Feto vivo, y parto abortivo en especie de Feto muerto, cuyas dos especies se contienen debaxo del genero: Ita idem Hermanus Fridericus, *in dict. tractat. cap. 10. fol. 65.* Ibi: *Abortus dicitur fetus iam-vivi, iam mortui preternaturalis exclusio, quæ ante diem sibi à natura-destinatum non spontè, sed ex aliqua vi contingit.* Et idem tenet Farnelio, *lib. 6. Pathologiae, cap. 17.* Ibi: *Abortu porro immaturus fetus excluditur, aliàs vivus, aliàs mortuus; vivus quidem cum adceptabula violentius absoluta sunt, mortuus, cum ijs firmis, & constantibus fetus ipse perit.*



69. Y omitiendo, como agena de nuestro assumpto, la especie de parto abortivo de Feto muerto, y contrayendonos a la de parto abortivo de Feto vivo, y teniendo presente la dicha distincion de parto vital, y de parto no vital, suponemos tambien, que aunque el parto sea abortivo no vital, y aunque este por su delicadeza, y morbosa disposicion; esto es, por la imperfeccion, y poca robustez, mal fulcimento de partes, y no debida solidéz, no puede vivir vida diuturna, sin embargo no le repugna el vivir algun tiempo; y asi succede vivir horas, dias, y aun meses, aunque esto es accidental, con delicadeza, y morboso, y à expensas por lo regular de summa sollicitud, en evitar con el arte las causas alterables de su debil cuerpo, lo que no le muda la esencial razon, y constitutivo de no vital.

70. Ita idem Hermanus Fridericus, in dict. cap. 9. fol. 52. Ibi: Partus abortivus vivus dicitur, qui vivus excluditur, & exclusus, per aliquòd momenta, dies vè, seu menses in vita potest subsistere, ob immaturitatem tamen diù vivere, vitamque continuare haud valet. Et Gaspar à Reyes, in tract. Elysius Campus, quest. 90. per totam præcipue num. 5. in fine. Hablando de partos quadrimestres, & quinquemestres, donde refiere varios casos de partos de quatro, y de cinco meses, que vivieron, aunque padeciendo muchos accidentes, y mediante el gran cuydado, que con ellos se tuvo; y en especial es admirable, y muy de nuestro caso el que refiere num. 6.

71. His suppositis, respondemos à dicho segundo fundamento contrario, que aunque el dicho niño nació vivo, y vivió despues 41. dias, esto en ningun modo puede ser prueba, ni aun presumpcion leve de que fuesse legitimo, ni natural dicho parto, ni tampoco de que no fuesse, como lo fue, abortivo, ochomesino no vital, como lo convencen las razones, y fundamentos, con que llevamos probados los supuestos hechos à num. 65.

72. Pues dellos se convence de cierto, que el parto abortivo no vital (como lo es el octimestre, semestre, quinque mestre, y todos los demás, que nacen fuera del termino prefinido por Dios, y la Naturaleza, que lo son solo los que nacen dentro del septimo, nono, ò dezimo mes) en su constitutivo esencial dize el no poder vivir vida diuturna, y averse de morir à breve tiempo despues de su nacimiento, para lo qual no ha assignado Dios, ni la naturaleza termino alguno, y por esta razon, como tambien llevamos probado, vnos de dichos partos no vitales han vivido horas, otros dias, y otros meses, vnos mas, y otros menos, segun la mas, ò menos perfeccion, y robustez, con que cada vno ha nacido, y mas, ò menos cuydado, que con ellos se ha puesto, para conservarles por industria, y artificio la dicha vida accidental.

73. Sin que obste, si se dixere, que los partos, que nacen dentro del septimo, y aun dentro del nono, ò dezimo mes, suelen tambien morir se à poco tiempo despues de su nacimiento; porque aunque esto es verdad, en ningun modo se opone à lo que llevamos dicho, y probado, ni disminuye la fuerza, y eficacia de las razones, en que lo llevamos fundado, si se atiende: lo vno, à la diferencia, que ay entre no poder vivir, que es constitutivo esencial de todos los partos ochomesinos, sextomesinos, y demás, que nacen fuera del termino prefinido por la naturaleza; y

entre

entre poderse morir, lo que no repugna, antes si conviene muy bien à los partos naturales, y que nacen dentro de los terminos del septimo, nono, ò dezimo mes, cuyo constitutivo esencial es el ser vitales: esto es, poder vivir vida prolongada.

74. Y lo otro, à que por ser esto assi cierto, y que el morirle estos les es accidental, y à aquellos el no vivir les es connatural, aunque se mueren algunos de los que nacen dentro de dichos tiempos por la naturaleza prefinidos, à poco tiempo despues de aver nacido, son raros, y de los otros, que nacen dentro del octavo, sexto, ò de otro de los meses no prefinidos por la naturaleza, son muy pocos los que viven, y aun en estos se tiene su vida por portentosa, y preternatural, como la experiencia lo tiene acreditado. Et docet Avicena, *lib. 3. Fen. 21. tract. 2. cap. 1. Ibi: Verum natus in octavo mense est, qui plurimum moritur de natis, & parum vivit. Quod si aliquis vivat de natis in 8. mensibus, tunc illud est rarum valde.*

75. Manifiestase mas lo futil de este argumento contrario, de que infiriendo, que el dicho parto no fue abortivo, ni ochomesino, si aver sido legitimo, y natural, de solo el hecho de aver vivido 41. dias: de modo, que el ser parto legitimo, y natural, y no ser abortivo, ni ochomesino, lo funda en solo la razon de vida por el dicho tiempo de 41. dias; en el parto de quatro, cinco, ò seis meses, que viva 40. ò mas dias, avrà de dezir tambien, que dicho parto es legitimo, y natural, pues se dà para ello la misma identidad de razon: *sed sic est*, que à el parto de quatro, cinco, ò seis meses, aunque viva, como han vivido algunos 40. ò mas dias, y lo testifican dict. Gaspar à Reyes, *dict. quest. 90. Carranza, in dict. tractat. de Partu, cap. 9. n. 1. in fine. Et Toricblanca, in Aptom. delictor. lib. 2. cap. 43. qui alios plures referunt.* Seria absurdo en el Derecho, y manifiesta oposicion à lo determinado por las Leyes, que en razon dello hablan, y disponen, llamarlo legitimo, y natural: Luego para evitar este absurdo, es preciso dezir, y confesar, que de la razon de vivir vn parto 40. ò mas dias, no se infiere, ni puede inferir sea dicho parto legitimo, y natural.

76. Por todo lo qual parece deberse tener por cierto, que aunque el parto, que diò causa à este pleyto, vivió dichos 41. dias, estando, como està probado claramente por el tiempo del Matrimonio de dicho Don Bartholomè, con la referida Doña Francisca, y de la consumacion del, aver nacido dicho niño en tiempo, que no podia vivir naturalmente, por aver nacido dentro del octavo mes; fue abortivo, ochomesino no vital, y que no puede tenerse por parto natural, ni legitimo, y que por consiguiente no pudo succeder à la dicha Doña Francisca su madre.

77. Mayormente concurriendo el estar tambien justificado lo primero, que à dicho parto precedieron, assi el aver tenido la dicha Doña Francisca grave disgusto, y pesadumbre con sus Padres, dos, ò tres dias antes que pariesse, como tambien los desseos no cumplidos, por no averlo dicho en tiempo, de comer las cosas, que resulta justificado en los Autos, y queda referido *suprà num. 7.* de que se comprueba aver sido dicho parto abortivo, pues assi la dicha pesadumbre, como los dichos desseos, son causativos de aborto. Vt docent Ludovicus Mercatus, *lib. de Affec-*

tionib. mulier. cap. 7. Ibi: *Maiori ex parte abortus vitio causarum exter-  
narum fieri: tristitia, timore, re ardentè appetita, & denegata, vel  
subito aliquo casu, aut alijs, quæ suapte natura abortum provocare aptæ  
sunt: Riverius lib. 15. Praxeos, cap. 17. fol. 401. Ibi: Fatum expellunt,  
& enecant animi commotiones graves: Rodericus à Castro Lusitanus de  
Natura mulierum, lib. 4. cap. 4. fol. 285. Hieronymus Mercurialis de  
Morbis mulierum, lib. 2. cap. 1.*

78. Lo segundo; que el aver sido abortivo dicho niño,  
lo comprueban los defectos, y imperfecciones, con que nació, dificultad,  
y renuencia à tomar el pecho, accidentes, que padeció, que con individu-  
alidad expresa el Ama, que lo lactò, està justificado en los Autos, y refe-  
rido, aunque sumariamente *suprà num. 8.* todos los quales signos, y ca-  
da vno dellos son indicios, y presumpciones vehementes de ser abortivo  
el parto, en quien se dà: *Vt tenent Benedict. Silvaric. Consil. & Res-  
pons. Centur. 4. Ibi: Partus perfectus, & vitalis reputatus fuit, cum  
esset magnus, & vagiret alta voce, atque lac ex mammis optime exsu-  
gerit, & è contra.*

79. Dicitus Hermanus Fridericus, *in Institution. Medico-  
legal. cap. 9. quæst. 11. fol. 60. Ibi: In imperfecto, & immaturiori non  
iusta, & adæquata illius est proportio... respectu conformationis suturæ  
coronalis, vel potius hyatus Rhomboides plus hyar... labia cum auriculis  
instar carnis cruentæ, ac cute minus perfecte rectæ deprehenduntur:  
digiti manuum, pedumque indistincti quodam modo: tota cutis rubet,  
pillis que destituitur. Et Paulus Zachias, Quæstion. Medico-legal. lib. 1.  
tit. 2. quæst. 7. per totam.*

80. Y lo tercero; que por dichas razones no solo las Ma-  
tronas, que asistieron al parto (cuyas asserciones en la disposicion de de-  
recho, tienen grande recomendacion, para prueba de ser el parto aborti-  
vo, ò legitimo: *Vt tenent Joannes Baptista Costa, in tract. de Retrotractio-  
nib. cap. 2. num. 4. Mascard. de Probationib. conclus. 805. num. 3. Julis  
Clarus Sententiar. lib. 3. §. Testamentum, quæst. 45. num. 3. versic. Si.*  
Ibi: *Sic etiam videmus, quod partus immaturus, & qui secundum iudi-  
zium Obstetricum non potest vivere, habetur pro non nato, & ei succedi  
non potest.*) De dicha Doña Francisca, sino es tambien los demás testi-  
gos de la Probança, que vieron el dicho parto, y observaron los referidos  
defectos, è imperfecciones, que tenia, lo juzgaron, y tuvieron por abor-  
tivo, y que no podia vivir.

81. Podrãse tambien oponer por parte del dicho Don  
Bartholomè, aunque no lo ha hecho por alegato en el pleyto, que los sig-  
nos indicativos de la concepcion, que referimos *suprà à num. 28. vsque  
ad 33.* son equivococ, y indiferentes *habentia sèssè ed esse, & non esse.*  
*Vt ait Carranza, in dict. tract. cap. 1. Section. 1. n. 33. Paulo Zachias,  
in dict. lib. 1. tit. 3. quæst. 1. & 2.* en que refiriendo diferentes signos  
de concepcion, dize ser falibles, por su indiferencia, pues pueden ser  
ner por causa, ò preñado, ò enfermedad, y que por esta razon no pueden  
ser apreciables, ni tenerse por conjeturas, ni presumpciones de concep-  
cion; y que por consiguiente por ellos no se puede dezir estar justificado,  
que la dicha Doña Francisca estuviesse ya embarazada el dia 29. de No-  
viembre del referido año de 731.

82. A cuya obgeccion respondemos: lo primero, que dichos AA. van disputando en los referidos lugares, la question *in abstracto*, y averiguando la fuerza, y eficacia de dichos signos, para prueba de la concepcion *salum quantum est ex eis*; pero no *en concreto*, que es quando a ellos le siguió el parto, como sucedió en nuestro caso, y como nos valemos de dichos signos, para prueba de la concepcion de dicho niño.

83. Y lo segundo; que segun la razon, en que se fundan dichos AA. para dezir son equívocos los dichos signos, esta no se dà en nuestro caso, y solo podrá tener lugar, quando la muger, en quien se reconocieron los dichos signos, estava enferma; porque entonces pueden atribuirse tambien à efectos de la enfermedad, pero no quando la tal muger, en quien dichos signos se reconocen, no està enferma, antes si sana, y que gozaba de buena salud, como sucedia à la dicha Doña Francisca, al tiempo que en ella se reconocieron los dichos signos, lo que es tan notoriamente cierto, que ni aun por alegato se ha dicho lo contrario por parte del dicho Don Bartholomè.

84. Podràsse tambien oponer, que la computacion, que llevamos hecha, para prueba de que el dicho parto nació dentro del octavo mes, ha sido regulando cada vno de los meses por de 30. dias, y por consiguiente Solares; y que esto mas bien lo hemos supuesto, que probado: y para que no quede escrupulo, y concluyamos este tercero Artículo, en comprobacion de que para el dicho computo de meses, se debe usar de los de 30. dias, omitiendo, assi la diferencia, y distincion de meses en Solares, y Lunares, como las subdivisiones de vnos, y otros, que refieren Argolius, *lib. 1. de Dieb. critic. cap. 16. fol. 75.* Paulus de Mena, *lib. de Tempor. articul. 34. fol. 115.* Valesius, *lib. 3. Prognosticor. Hippocrat. in Commentar. cap. 7. fol. 123.*

85. Y afirmando por conclusion cierta, que los meses Lunares de conjuncion, ò Synodicos, constan de veinte y nueve dias, y medio, y minutos, y algunos segundos: Vt tenet Joannes Paulus Galutius. *in Theatro Mundi, & temporis lib. 1. cap. 6. fol. 21.* y que de estos es de los que usan comunmente assi los Medicos, como los Juristas para la computacion del tiempo en los preñados, y partos: Vt asserunt Joannes Franciscus Louù *in Theatro Medico-juridico cap. 1. de partu, & termino nascendi. §. 17.* Et ex Andrea Laurentio, & Paulo Zachias, Laurentius Strausius, *in tract. de Computand. generation. homin. quest. vnic. per totam.*

86. Los quales meses Lunares de conjuncion, ò Synodicos, constan, y se componen casi del mismo tiempo, que los Solares, y por esta razon hablando Hypocrates de los meses, para la computacion del tiempo en los partos, vnas vezes lo computa por meses Lunares: Vt in *lib. de Septimestri Partu*, y otras por meses Solares: Vt in *lib. de Veteri medicin. Et de Aliment. lib. 1. Et Epidemiar. lib. 2. Section. 3.* Y atendiendo à esto Carolus Detelincurtius, *in lib. de Octimestri Partu, fol. 9.* afirma, que los meses, de que usó Hypocrates, para la dicha computacion, constan, y se componen de 30. dias: his verbis: *Hypocraticos namque menses triginta dies explere liquido constat.*

87. Y se confirma con la autoridad del dicho Juan Francisco Lovv, *in Theatr. Medico-Juridic. dict. cap. 1. §. 18.* donde exci-

tando la question, de què meses se debe vsar, si de Solares, ò Lunares, para la dicha computacion? Ita ait: *Queritur, qui ergo menses hic à Medicis, & Jurisperitis pro legitimo, perfecto, & vitali feto agnosceudo sint allegandi, & admittendi? Respondeo: Parùm quidem interesse vtrum Lunares, aut Solares accipiamus: Solares enim sex menses continent 182. dies: Lunares etiam sex menses continent, quasi eosdem dies, quia iuxta Medicos, & Jurisconsultos triginta dies quivis equaliter iuxta novilunium ad alterum novilunium continet (quod dierum triginta spatio fit) & sic sex menses important 180. dies.*

88. Y por ser, como es notoriamente cierto lo referido, los AA. Juristas para la dicha computacion, afirman se debe vsar de meses de 30. dias, ò de los Lunares de 29. dias, y medio, y algunos minutos: Vt ex plurib. tenet, & docet Aquila ad Roxas, *part. 2. cap. 4. num. 92. & 93.* y aun el Roxas supone, que han de ser meses de treinta dias, *dict. part. 2. & cap. 4. num. 48.* Y el Carranza post longam disputationem, *dict. tract. cap. 12. §. 5. n. 50.* resuelve deberse vsar para la dicha computacion de meses de 30. dias, y estar assi recebido en vfo entre todas las Naciones, que es en lo que nos fundamos, para aver hecho la computacion del tiempo de dicho parto con meses de 30. dias, por ser, como es la verdadera, la mas comun, y recebida.

## ARTICULO IV.

89. **D**Exàmos probado en los Articulos antecedentes, que el parto de la dicha Doña Francisca, que dà causa a este pleyto, fue ochomesino abortivo no vital, y de ello parece inferirse legitimamente: lo vno, no aver el dicho parto podido heredar à la dicha Doña Francisca, ni succeder en sus bienes: y lo otro, que los legitimos herederos de la dicha Doña Francisca, lo son los referidos D. Acisclo Joseph Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes sus Padres. Y sin embargo para mayor cõprobacion de ser esta ilaciõ legitima, lo fundarèmos directamente, aunque con mucha brevedad, assi por no gastar el tiempo en cosa, que juzgamos notoriamente cierta, como por el poco que tenemos para poder hazerlo.

90. Por disposicion de Derecho, de que lo es clara, y terminante. *Lex 6. Tauri, & lex 1. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* està mandado, ordenado, y dispuesto, que los ascendientes legitimos por su orden, y linea derecha succedan ex Testamento, y abintestato à sus descendientes, y les sean sus legitimos herederos, no teniendo estos hijos descendientes legitimos, ò que ayan derecho de les heredar. *At qui* la dicha Doña Francisca, muger que fue del referido Don Bartholomè de la Torre muriò, sobreviviendole los dichos Don Acisclo Joseph Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes sus Padres, sin dexar hijos descendientes legitimos, ò que tuviesse derecho de poder heredarla: Luego los legitimos herederos de la dicha Doña Francisca, son los referidos Don Acisclo Joseph Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes sus Padres, como sus ascendientes legitimos de primer grado.

91. Pruebale la menor, en que puede estar la dificultad,  
de

de que la dicha Doña Francisca no dexò mas hijo, que à el dicho Francisco Maria, que ha dado causa à este pleyto: *et qui*, el dicho Francisco Maria no fue hijo legitimo de la dicha Doña Francisca, para el efecto de poderle suceder, y heredar sus bienes: luego la dicha Doña Francisca murió sin dexar hijos descendientes legitimos, ò que tuviesen derecho de poder heredarla.

92. La menor se prueba, de que el dicho Francisco Maria fue nacido en tiempo, que no podia vivir naturalmente; *et qui* los hijos, que son nacidos en tiempo, que naturalmente no pueden vivir, no son avidos por partos legitimos, ni naturales, ni pueden heredar à los Padres, ni demàs ascendientes: luego el dicho Francisco Maria no fue hijo legitimo de la dicha Doña Francisca, para el efecto de poderle suceder, y heredar sus bienes.

93. Pruebase la mayor: el dicho Francisco Maria nació dentro del octavo mes de su concepcion; *et qui* los que nacen dentro del octavo mes de su concepcion, no pueden vivir naturalmente: Luego el dicho Francisco Maria fue nacido en tiempo, que no podia vivir naturalmente. La mayor de este ultimo Sylogismo està probada, con lo que llevamos dicho, y fundado en el Artículo 2. de esta Alegacion, en que se manifestó aver nacido el dicho Francisco Maria despues de los 210. dias, y antes de los 240. de su concepcion, y por consiguiente dentro del octavo mes despues della. La menor queda tambien probada *ex dictis in dicto*. Artículo 2. Y asì parece ser legitima la consecuencia, de que dicho Francisco Maria fue nacido en tiempo, que no podia vivir naturalmente.

94. Es tambien prueba de la menor del primer Sylogismo, que llevamos propuesto *nam. 90. la Ley 13. Tauri*, por la qual està dispuesto, que para que los hijos se tengan por partos legitimos, y naturales es preciso, que nazcan vivos enteramente, vivan à lo menos 24. horas, sean bautizados, y que nazcan en tiempo, que puedan vivir naturalmente, y que no concurriendo en dichos hijos todos los referidos quatro requisitos, sean avidos por abortivos, y que no puedan heredar à sus Padres, ni demàs ascendientes; y faltandole à el dicho Francisco Maria el quarto requisito, pues, por aver nacido dentro del octavo mes de su concepcion, nació en tiempo, que no podia vivir naturalmente, es visto, que la dicha Doña Francisca murió sin dexar hijos descendientes legitimos, ò que tuviesen derecho de poder heredarla.

95. Tambien es prueba de dicha menor la opinion, y Sentencia de los DD. asì Juristas, como Medicos, que llevamos referidos *dicto*. Artículo 2. en comprobacion, de que por aver sido ochomesino dicho Francisco Maria, fue parto abortivo no vital, y por consiguiente asì los Juristas, como los Medico-legales llevan, y tienen por sentencia, y conclusion cierta, que los dichos partos ochomesinos, como no legitimos, ni naturales, antes si abortivos no vitales, no pueden heredar à sus Padres, ni demàs ascendientes: *Et ita tenent Anton. Gomez, Gutierrez & cæteri relati supra num. quibus adjungimus Matienzum, in dicto. leg. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat. gloss. 4. num. 1. & 2. Et in gloss. 5. per totam* y el Azevedo *in dicto. leg. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat. num. 10. & 11.* refiere en lo practico, en que se declaró al parto ochomesino por ilegítimo, no natural, y abortiva, y no aver podido suceder, ni heredar à su madre. Y

*Afflictis in dict. decis. 236.* pone otro caso práctico, en que determinò lo mismo el Senado de Napoles.

96. Conque concurre, que atendidas las disposiciones de nuestras Leyes del Reyno, así de la dicha Ley 13. *Tauri*, cuyo genuino sentido llevamos exprellado; como de la Ley 4. *tit. 23. partit. 4.* parece, que *in Iudicando, & consulendo* se debe seguir la opinion, de que el parto ochomesino no es legitimo, ni natural, antes si abortivo, y no capaz de succeder, pues aviendole establecido la dicha Ley 4. *tit. 23. partit. 4.* para determinar, y declarar por ella el tiempo, en que deben nacer los partos, para que sean, y se tengan por legitimos, naturales, y successibles, determinò serlo solamente los que nacen dentro del septimo, nono, ò dezi-mo mes, y así parece deberse precisamente entender dicha Ley.

97. Lo vno; porque exprellando, y numerando los partos legitimos, y naturales, no numerò, ni incluyò entre ellos el ochomesino: *Ut in terminis declarando, y interpretando la dicha Ley de Partida docet Azevedo in dict. leg. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat. num. 11. in fine: Ibi: Nec obstat. illa lex partitarum, quia licet sub decem mensibus includatur octavas mensis, non est inferendum partum octavi mensis approbasse, ut naturalem, sed potius reprobasse, quoniam dum partus naturales numerat, non numerat in talem partum octavi mensis;* y en caso semejante renet, & docet Barbosa *in Vocis decisiv. dict. Voc. 12. num. 8.*

98. Y lo otro; à que siguiendo el Legislador para el establecimiento de dicha Ley la opinion de Hyppocrates, no ay lugar alguno en las obras de este Autor, en que lleve, que el parto ochomesino es natural, antes si muchos, que algunos llevamos exprellados *num. 47. & 48.* en que exprellamente dize, y enseña, que el parto ochomesino es abortivo no vital.

99. A que se llega, que aun Carranza, Autor de la opinion contraria, no pudo dexar de confessar, que la nuestra: esto es, que el parto ochomesino sea abortivo no vital, es la mas comun, y recebida entre los Interpretes del derecho de todas Naciones: *Ita in cap. 11. num. 48. Ibi: His ita prehabitis, ego (et si gnoscam communioem, magis que apud omnes Nationes receptam iuris Interpretum sententiam, que octomestres, velut monstrosos, & aborridos excludit: & communi nostrorum ad sensum, quo ad fieri possim, semper in hercam) veriore tamen in iure, praxique servandam existimo opinionem contrariam;* y lo que mas es, que fundando principalmente este Autor su opinion contraria en aver vivido algunos ochomesinos, y confessando tambien aver sido raros, quan sutil sea este fundamento, resulta de lo que llevamos dicho en respuesta del segundo Fundamento contrario à *num. vsque ad*

100. Y el Paulo Zachias, *in Questionib. Medico-legalib. lib. 1. tit. 2. quest. 4.* à quien cita por su opinion Carranza, *dict. cap. 11. num. 17.* mirado con reflexion no està por la opinion de Carranza, antes mas bien parece, que se inclina à que el parto ochomesino no sea natural, y que sea abortivo, pues confiesa ser expelido del vientre por preternatural, y morbifica causa, antes del tiempo prefinido: *Ita dict. quest. 4. num. 27. Ibi: Cum igitur iam supra demonstra verim, tam septimestrem, quam octimestrem fetum à preternaturali, ac morbifica causa ex utero expelli: & ante destinatum tempus in lucem nasci, idcirco utriusque, ut plurimum,*

commoriantur. Lo qual conviene à el parto abortivo no vital, como queda probado *suprà nam.*

Y en el *num. 45.* que es el final, no concluye diciendo, que el ochamefino sea parto natural, solo si no pudiendo negar, por aver Ley, que lo determina, que el parto sietemesino es legitimo, y natural, pues preseiñdiendo de la dicha Ley, manifiesta este Autor bastante-mente, *alsi dict. quest. 4.* como en la antecedente à ella, ser de sentir, que el parto siete mesino no es natural, si abortivo, concluye en dicho *num. final.* Con que, ò à vno, y otro parto se han de tener por legitimos, y naturales, ò se han de excluir à ambos, y tenerse por naturales, y legitimos à solo los que nacen dentro del nono, ò dezimo mes; y que caso que con el sietemesino se tenga tambien por legitimo, y natural al parto de ocho- meses, aya de ser con la cautela, que hablando de los siete mesinos, avia prevenido *dict. quest. 3. antecedenti in fine.* Con lo qual diò causa à que *dict. Gaspar à Reyes, in dict. quest. 90. num. 14. versic. Tandem.* lo cita- se, como lo cita, por su opinion, que es no ser vital el parto de ocho me- ses.

102. De todo lo qual se infiere legitimamente la dicha consecuencia, de no aver podido dicho Francisco Maria succeder a ls referida Doña Francisca su madre, y ser legitimos herederos desta loa dichos Doñ Acisclo Joseph Izquierdo, y Doña Ana Maria de Jaymes. Quienes *alsi* esperan, que por V. S. se declare. S. J. O: V. D. C.

Lic. D. Bernabe Gomez  
Mansilla,

Doct. Don Francisco  
Vallejo,

Lic. D. Francisco Mar-  
tinez Traxillo.

Doñ Bernabe Gomez  
Mansilla

Doñ Juan Benavente  
Trujillo

Doñ Pedro Piquero  
Bernudes

Doñ Pedro Piquero  
Bernudes

Doñ Luis de los Rios Con

mucho gusto portanotizia q me participa de su salud q

*Vertical handwritten notes on the left margin, including names like Juan Bar. de S. and various dates and signatures.*











Papeles  
Varios

